

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

## Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

## PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

En la *Gaceta* de 7 del actual está publicado el anuncio para la subasta general de cobranzas de contribuciones que ha de tener efecto el 7 de Mayo próximo cuyo tenor literal así como el artículo transitorio de la nueva instruccion para el nombramiento y régimen de los Recaudadores aprobada por Real orden de 5 del corriente, es como sigue:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de contribuciones.

El dia 7 de Mayo próximo á la una de la tarde en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demas condiciones que se espresan en la siguiente instruccion, aprobada por S. M. en Real orden fecha 5 del corriente.

Madrid 6 de Abril de 1866.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

#### INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la *Gaceta*,

y *Diario de Madrid* y de los *Boletines oficiales* de las provincias, anunciará, con 60 dias de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el dia 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota espresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto núm 1.º, y serán numerados por el orden de su presentacion; espresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de 3 años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abraze la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregar algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudacion de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se estenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta, firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del previo depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Direccion de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, que comprenderá esta instruccion y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con espresion del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Direccion un ejemplar del *Boletín* en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el dia señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Pro-

motor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicacion del anuncio hasta la celebracion del remate deberán transcurrir por lo menos 30 dias.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantia proporcional, segun lo establecido por el art. 5.º de la presente instruccion, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se espresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo número 2.º; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instruccion.

Art. 13. Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de estender el acta del mismo, y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instruccion, sin mas diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Direccion dentro del plazo de tercero dia los expedientes de subasta, que comprenderán el *Boletín oficial* en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate y origina-

les las proposiciones admitidas; igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así (estos expedientes como el de la subasta general para la resolución que corresponda.

Art. 17. Aprabados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; prestando en esta la correspondiente fianza en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, según el art. 5.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó mas solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesion las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren según el artículo que procede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento: quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitacion pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico, en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al en que se constituya el depósito.

Tambien serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importacion general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalizacion de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudiesen capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer se recibirán, previa tasacion pericial, informacion de abono, certificado del registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligacion de las mujeres de los fiadores.

La certificacion de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesion de la cobranza á ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobacion, sustitucion y devolucion de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el artículo 15. Tienen, no obstante la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos y de reclamar de la Administracion contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para

ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo ántes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administracion para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere espedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administracion no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instruccion á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el artículo 15 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedicion de apremios procederán con arreglo á lo mandado

en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el capítulo 5.º de la Instruccion de 5 de Setiembre de dicho año, en los arts. 13 y 14 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderán á lo que se ordena en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el capítulo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, capítulo 7.º de la instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

#### Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la *Gaceta de Madrid*; y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.— El Director general, Juan Garcia de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866. S. M. aprueba la presente instruccion.—Alonso Martinez.

Modelo de proposicion núm. 1.º que se cita en el art. 4.º

D. F. de T. vecino de....., enterado de las condiciones que establece la instruccion de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el trienio que comenzará en 1.º de Julio de 186... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de..... con los premios de..... escudos y..... milésimas por 100 en la territorial y de..... escudos y..... milésimas por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Modelo de proposicion núm. 2.º que se cita en el art. 12.

D. F. de T., vecino de....., ente-

rado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposición por el plazo desde 1.º de Julio de 1866 hasta fin de... de... a la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuación se expresan, bajo los premios que se fijan acompañando en garantía el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de.... escudos y.... milésimas por 100 en la territorial, y de.... escudos y.... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de.... con los premios de.... escudos y.... milésimas por 100 en la territorial, y de.... escudos y.... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

## Dirección general de Contribuciones.

### RECAUDADORES.

Relación de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el día 7 de Mayo próximo, con expresión del importe de un trimestre.

| PROVINCIAS.           | Territorial.          |       | Industrial.          |       | TOTAL.                |       |
|-----------------------|-----------------------|-------|----------------------|-------|-----------------------|-------|
|                       | Escs.                 | Mils. | Escs.                | Mils. | Escs.                 | Mils. |
| Albacete.             | 197.161,923           |       | 22.620,448           |       | 219.782,371           |       |
| Alicante.             | 361.934,223           |       | 62.780,700           |       | 424.714,923           |       |
| Almería.              | 259.512,491           |       | 33.769,837           |       | 293.282,328           |       |
| Ávila.                | 145.197,180           |       | 20.349,506           |       | 165.546,686           |       |
| Badajoz.              | 352.568,929           |       | 38.819,768           |       | 391.388,697           |       |
| Barcelona.            | 640.801,328           |       | 320.156,427          |       | 960.957,755           |       |
| Burgos.               | 239.978,250           |       | 44.714,990           |       | 284.693,240           |       |
| Cáceres.              | 257.823,818           |       | 27.541,875           |       | 285.365,693           |       |
| Cádiz.                | 498.090,096           |       | 157.096,385          |       | 655.186,481           |       |
| Castellón.            | 208.879,750           |       | 35.013,787           |       | 243.893,537           |       |
| Ciudad-Real.          | 295.305,091           |       | 31.530,121           |       | 326.835,212           |       |
| Córdoba.              | 436.234,250           |       | 49.973,584           |       | 486.207,834           |       |
| Coruña.               | 375.177,292           |       | 54.447,140           |       | 429.624,432           |       |
| Cuenca.               | 226.635,300           |       | 28.049,192           |       | 254.684,492           |       |
| Gerona.               | 258.337,847           |       | 42.248,544           |       | 300.586,391           |       |
| Granada.              | 384.576,725           |       | 55.571,391           |       | 440.148,116           |       |
| Guadalajara.          | 206.648,503           |       | 24.331,169           |       | 230.979,672           |       |
| Huelva.               | 155.550,278           |       | 25.814,265           |       | 181.364,543           |       |
| Huesca.               | 242.505,926           |       | 27.885,296           |       | 270.391,222           |       |
| Jaén.                 | 350.499,098           |       | 36.469,059           |       | 386.968,157           |       |
| León.                 | 273.333,750           |       | 29.741,516           |       | 303.075,266           |       |
| Lérida.               | 261.512,971           |       | 32.122,158           |       | 293.635,129           |       |
| Logroño.              | 196.183,264           |       | 26.837,584           |       | 223.020,848           |       |
| Lugo.                 | 250.635,772           |       | 18.360,081           |       | 268.995,853           |       |
| Madrid.               | 768.579,042           |       | 425.379,096          |       | 1.193.958,138         |       |
| Málaga.               | 432.625,693           |       | 92.665,912           |       | 525.291,605           |       |
| Murcia.               | 294.195,699           |       | 46.391,432           |       | 340.687,131           |       |
| Orense.               | 244.264,765           |       | 12.722,822           |       | 256.987,587           |       |
| Oviedo.               | 287.089,273           |       | 33.330,305           |       | 320.419,578           |       |
| Palencia.             | 213.449,380           |       | 28.596,886           |       | 242.046,266           |       |
| Pontevedra.           | 257.675,581           |       | 29.365,792           |       | 287.041,373           |       |
| Salamanca.            | 250.601,487           |       | 29.232,228           |       | 279.833,715           |       |
| Santander.            | 129.514,576           |       | 62.196,090           |       | 191.710,666           |       |
| Segovia.              | 174.155,620           |       | 25.192,777           |       | 199.348,397           |       |
| Sevilla.              | 675.501,987           |       | 150.902,330          |       | 826.404,317           |       |
| Soria.                | 130.273,819           |       | 16.737,189           |       | 147.011,008           |       |
| Tarragona.            | 326.816,238           |       | 72.233,184           |       | 399.049,422           |       |
| Teruel.               | 217.897,104           |       | 19.617,444           |       | 237.514,548           |       |
| Toledo.               | 376.051,347           |       | 50.131,981           |       | 426.183,328           |       |
| Valencia.             | 675.831,364           |       | 124.207,755          |       | 800.039,119           |       |
| Valladolid.           | 255.656,641           |       | 62.121,294           |       | 317.777,935           |       |
| Zamora.               | 229.863,318           |       | 25.681,195           |       | 255.544,513           |       |
| Zaragoza.             | 461.064,529           |       | 90.764,119           |       | 551.828,648           |       |
| Islas Baleares.       | 235.522,031           |       | 44.888,186           |       | 280.410,217           |       |
| —Canarias.            | 194.130,262           |       | 26.574,444           |       | 220.704,706           |       |
| <b>Total general.</b> | <b>13.905.843,811</b> |       | <b>2.715.277,284</b> |       | <b>16.621.121,095</b> |       |

El Director general, García de Torres.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los que deseen interesarse en la subasta.

Oviedo 10 de Abril de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El señor don Juan Cienfuegos y Ramirez, Juez de primera instancia del partido judicial de Cangas de Tineo.

A cuantos el presente vieren y á su noticia llegue hago saber: Que en este Juzgado y por término del escribano que refrenda, el procurador D. Celestino Blanco, en nombre de D. Genaro Rodriguez, vecino del lu-

gar de Prado, concejo de Tineo, presentó concurso voluntario de cesion de bienes en favor de sus acreedores, siéndolo los que se espresan con sus respectivas cantidades:

Maria Manuela Miranda, mujer del cesionante, por setecientos escudos; don Bonifacio Lopez, de Luarca, por novecientos cincuenta; don José Riesgo, de Leiriella, por ciento sesenta; don Ramon Capalleja, de Navelgas, por quinientos, don Manuel

Capalleja, de id., por cuatrocientos ochenta; don José Fernandez, de Couto, por cincuenta y dos; don Manuel Mayo, de la Braña de Curriellos, por ciento veinte y ocho; don Angel Fernandez, de Luciernas, por setenta y cuatro; don Fernando Rodriguez Pelaez, de Tineo, por ciento veinte; don Manuel del Zapatero, de id., por ciento veinte; don Manuel del Casero, vecino de Francos, por doscientos; don Pedro Feito Brañaña, de la Braña de Fuentes, por veinte y seis; don Pedro Perez, de Riocastello, por veinte; don José Rodriguez, de la Rebollosa, por diez; doña Josefa Calvacho, de Collada, por diez, don José Fernandez Clavero, de Paniceros, por ochenta; don Manuel Fernandez, de Jenestosa, por cuarenta; don José Lombardero, de Collada, por veinte y cuatro; don Antonio Llanes, de Santianes, por cuatrocientos: don Juan Suarez Pataco, de Tineo, por sesenta y cuatro; don Juan Herrero, de Navelgas, por sesenta y cuatro; don Pedro Garcia Iloyo, de la Rebollosa, por sesenta y cuatro; don Vicente Alvarez, de Prado, por ciento veinte y ocho; don Antonio y doña Bernarda de Anciola, de Luarca, por sesenta; don Juan Martinez, de Zardain, por sesenta y cuatro; y don Manuel Gomez, de Sobrado, por ochenta y seis, y don Bernardo Gomez, de Madrid, por ciento cuarenta escudos.

En su vista se proveyó auto señalando para la junta el día veinte de Abril y hora de las once de la mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, estando para ella á los acreedores designados, y que se publique la citacion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que se presenten con el título de su crédito, apercibidos de no ser admitidos caso contrario.

Y para que llegue á noticia de todos, se libra el presente que se insertará en el referido *Boletín*, en Cangas de Tineo y Marzo veinte y uno de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Cienfuegos Ramirez.—Gregorio Gonzalez Regueral.

D. Francisco Fabian Estrada, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Certifico: que al mismo y por mi testimonio se ocurrió por el procurador don Manuel Andrés Bermudez, en nombre de don Ramon Fernandez y Valdés, vecino de Valles, en este concejo, solicitando se diese á su principal la posesion de las fincas que el doce de Marzo anterior, el don Ramon compró á don Fernando de Llano, y son las siguientes:

Una casa habitacion con sus corrales y una panera de seis piés de madera, con un huerto, su quintana, con diez y ocho árboles frutales, todo pegante uno á otro, en el barrio del Cerezaledo, lugar de Valles, de veinticuatro piés de frente, la casa y corrales, con cincuenta de fondo; linda espalda, casas de Rafaela Diaz, demás vientos calle.

La huerta de hortaliza, próxima á dicha casa, de sobre sí de quinientas diez y seis varas; linda por todos vientos seve y calleja.

El castañedo de Amporios, de sobre sí, con sus árboles, menos cuatro castaños que corresponden á Juan San Miguel, estension de cinco dias de bueyes.

El cierro de Amporios, de la cuarta parte de un dia de bueyes; linda Saliente, propiedad de José Fernandez, demas vientos, seve y camino.

La huerta de Valde la figar, ería del fresno, de dia y medio de bueyes de sobre sí.

En el sitio de quemada y Recuencá, cincuenta castaños y seis robles con dia y medio de bueyes, de terreno; linda Norte peña, Mediodía camino, Saliente propiedad de Rafaela Diaz, y Poniente de los herederos de don Ramon Valdés.

La llosa del Cabrio, de seis y medio dias de bueyes, linda Medio dia heredad de Maria Fernandez, Poniente mas de Benigno Fernandez, y demas vientos seve.

El prado de Entravieso de diez y seis dias de bueyes cerrado de sobre sí: y un cierrito en el Entraviesa de las tres cuartas partes de un dia de bueyes, de sobre sí, con diez y siete castaños á la parte de afuera y un castaño en el prado de Juan Gonzalez, todos términos de Valles, según aparece de la escritura presentada.

En vista de lo solicitado se proveyó el auto que dice:

Presentado con la copia de poder y escritura de compra de los bienes que discreta, y una vez reuna las circunstancias que exige el artículo seis cientos noventa y cuatro, ley de enjuiciamiento civil, dese por el actuario la posesion que solicita don Ramon Fernandez Valdés, haciendo saber á los colonos le contribuyan con la renta en que se convengan ó en distinto caso dejen á su disposicion las fincas, intimándoles le reconozcan como dueño en ambos dominios de las mismas.

Dada que sea aquella, publíquese por edictos en los sitios publicos y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que se consideren con derecho á los inmuebles vendidos, deduzcan el conveniente antes de la conclusion de los sesenta dias á contar desde el de la insercion, pues que trascurridos no podrán ser oidos sino en el Juicio de propiedad.

El Señor don Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia en el Infiesto, lo dictó y firma en la Audiencia pública de seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis de que doy fé.—Ramon Losada Montenegro.—Ante mí.—Francisco Fabian.

En el día siete de Abril se dió al Fernandez la posesion en la forma que se previene y con arreglo á derecho.

Para que conste y el interesado pueda insertarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro el presente que signo y firmo en Infiesto Abril diez de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Fabian Estrada.

# Anuncios oficiales.

## Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

**Remate para el dia 7 de Junio próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Ramon Rodriguez.**

### Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

### Partido de la capital. Menor cuantía.

Núm. 7061 del inventario y del de permutacion.—Los bienes procedentes de Mansos de la parroquia de San Claudio, en este concejo, que radican en la misma y llevan en colonia Simon Alvarez y consortes y son los siguientes:

Una finca de prado, llamada Valdepozo: estension de 2 y 1/2 dias de bueyes (31,72 áreas) cerrado de pared y bardo, terreno seco y de tercera calidad; linda S. señor doctor Arenas, M. y N. señor marqués de Vista-Alegre y P. Tomás Lorenzo. Vale en renta 7 escudos 200 milésimas y en venta 110 escudos.

Otra id. de labor y rozo nombrada la Lloba: estension de 4 dias de bueyes (50,32 áreas) de tercera calidad; linda S. Policarpo Alvarez, M., P. y N. señor marqués de Vista-Alegre. Vale en renta 6 escudos 200 milésimas y en venta 89 escudos 200 milésimas.

Otra id. de labor de mala calidad, cabida de 9 y 1/2 dias de bueyes (1,25,16 hectáreas) que linda S., P. y N. señor marqués de Vista-Alegre, y M. Policarpo Alvarez. Vale en renta 9 escudos 200 milésimas y en venta 170 escudos.

Otra id. de labor y pasto titulada la Campona: estension de 5 dias de bueyes (62,90 áreas) de inferior calidad; linda S. camino servidero, M. Fulgencio Villaverde, P. el señor marqués de Vista-Alegre y N. D. Ramon Suarez. Vale en renta 2 escudos 800 milésimas y en venta 50 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 419 escudos 200 milésimas y capitalizado por la renta de 25'400 graduada por los peritos en 571,500 (5715 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7159 de id.—Un prado llamado de la Pega, sito en el barrio de Pumarín, en este concejo, procedente de los capellanes del rey Casto, que llevan José Menéndez y Antonio Alvarez Laviada: estension de dos y 1/4 dias de bueyes (28,72 áreas) de mediana calidad; linda S. bienes del Monasterio de San Pelayo, M. prado de la Piñera, P. bienes del Cabildo Catedral y N. Francisco Diaz Palacios. Se ha capitalizado por la renta de 26 escudos 200 milésimas, graduada por los peritos en 589'500 y tasado en 632'500 (6325 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7209, 1.º de id.—Una finca de labor nombrada Prado de la Pega, sito en id. id., procedente del Monasterio de San Pelayo, que llevan Juan Cabal, Domingo y Manuel Fernandez Peña; estension de 3 dias de bueyes (37,72 áreas) de buena calidad; linda S. terreno de los capellanes del rey Casto, M. bienes del Ex-monasterio de la Vega, P. de D. José Garcia de la Mata y N. D. Francisco Diaz Palacios. Se ha capitalizado por la renta de 22 escudos 500 milésimas, graduada por los peritos en 506'250 y tasado en 580 escudos (5800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7209, 2.º de id.—Otra id., con el mismo nombre, sitio y llevadores que la anterior, de la mencionada procedencia: estension de 2 dias de bueyes (25,16 áreas) de buena calidad; linda S. bienes del Monasterio de la Vega, M. y P. del de San Pelayo y N. del Cabildo Catedral. Se ha capitalizado por la renta de 16 escudos graduada por los peritos en 360 y tasado en 460 (4600 reales) tipo para la subasta.

### Partido de Laviana.

Núm. 4766 de id.—Una heredad titulada de la Iglesia, sito en la eria de Abajo, parroquia del Tozo, concejo de Caso, procedente de la Fábrica de esta parroquia, que lleva Eusebio Gonzalez: estension de 1 dia de bueyes (12,58 áreas) de primera calidad; linda N. Vicente Miguel y José Vena, M. Antonio Rivera, L. Francisco de Aladro y P. Anselmo Rivera. Se ha capi-

talizado por la renta de 2 escudos 600 milésimas que produce en 58'500 y tasado en 150 escudos (1500 reales) tipo para la subasta.

Núm. 4767 de id.—Un prado secano, nombrado Fuente del Cardo, sito en dicha parroquia y concejo, de la mencionada procedencia, que lleva Gaspar Caso: estension de 2 dias de bueyes (25,16 áreas) de tercera calidad; linda N. prado comun, M. camino servidero, L. Pascual Gonzalez y P. Faustino Perez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas que produce en 36 escudos y tasado en 57 (570 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 4768 de id.—Otro id., nominado Tejera, sito en id. id., de la misma procedencia, que lleva Manuel Forcelledo: estension de 1 y 1/2 dias de bueyes (18,97 áreas) de tercera calidad y contiene 8 castaños de segunda clase; linda N. el llevador, M. Pedro Rivera, L. y M. camino servidero y vereda. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 400 milésimas que produce en 31'500 y tasado en 82'600 (826 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 4798, 1.º de id.—Una heredad labradia titulada Tejera, sita en la eria de los Campos, parroquia de Sobre Castiello, en dicho concejo, procedente del Monasterio de la Vega, que lleva Juan Alvarez: estension de 1/2 dia de bueyes (6,28 áreas) de segunda calidad; linda N. Maria y Manuel de Mones, M. y L. D. Rafael Valdés y P. Angela Posada y Manuel Cabilla. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 200 milésimas, graduada por los peritos en 49'500 y tasado en 50 escudos (500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 4798, 2.º de id.—Otra id. llamada Cortina, sita en la eria de Cordones, parroquia y concejo de id., de la misma procedencia, que llevan José Alvarez, Ignacio Garcia y otros: estension de 2 dias de bueyes (25,16 áreas) de segunda calidad; linda N. D. Manuel Alvarez y Bernardo Cotiello, M. Juan Garcia, Ramon Fernandez y Alonso Garcia, L. D. Rafael Valdés y P. Juan Cavilla y Juan Alvarez. Se ha tasado en 200 escudos y capitalizado por la renta de 9, graduada por los peritos en 202'500 (2025 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 4798, 3.º de id.—Otra id. de prado, nombrada la Fuente, sita en la eria de los Campos, en dicha parroquia y concejo, de la citada procedencia, que lleva Juan Garcia: estension de 1/4 de dia de bueyes (3,14 áreas) de infima calidad; linda N. Josefa Garcia, M. Angela Posada, L. D. Manuel Alvarez y P. Rosaura Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 900 milésimas, graduada por los peritos en 20 escudos 250 milésimas y tasado en 20'400 (204 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 4798, 4.º de id.—Una tierra de labor nombrada Billamei, en la eria de este nombre, parroquia y concejo de id., de la repetida procedencia, que lleva Bernarda Garcia: estension de 1/4 de dia de bueyes (3,14 áreas) de segunda calidad; linda N. Benito Fernandez, M. Ramon Fernandez, L. seve de paliza y P. Pablo Garcia. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo, graduada por los peritos en 24 escudos 750 milésimas y tasado en 25 escudos (250 rs.) tipo para la subasta.

### Partido de Belmonte.

Núm. 434, 1.º de id.—Una finca labradia llamada del Montan, sito en el punto de Cortinal, concejo de Teverga, procedente de Mansos del Cabildo Catedral, que lleva Manuel Miranda: estension de 3/4 de dia de bueyes (9,43 áreas) de mala calidad y seco; linda N. y L. heredad del llevador y M. de Manuela Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 81 escudos y tasado en 90 (900 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 434, 2.º de id.—Otra id. titulada la Cañal, sito en id. id., de la misma procedencia, que lleva Juan Menendez: estension de 3/4 de dia de bueyes (9,43 áreas) terreno de infima calidad y seco; linda N. herederos de Francisco Lorenzo, M. Leandro Ramos, L. la casa de Miranda y P. Juan Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 800 milésimas, graduada por los peritos en 63 escudos y tasado en 70 (700 reales) tipo para la subasta.

Núm. 436 de id.—Otra id. nominada de San Miguel, sito en la parroquia de Santianes, concejo de id., procedente de los Mansos de esta parroquia, que lleva don José Garcia Mendoza: estension de 2 dias de bueyes (25,15 áreas) de tercera calidad y seco; linda N. D. Ramon Quirós, M. bienes de esta procedencia, L. de Pedro Diez y P. dicho D. Ramon Quirós. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos graduada por los peritos en 180 y tasado en 200 (2000 reales) tipo para la subasta.

Núm. 437, 1.º de id.—Otra id. llamada Manso de Arriba, sito en la parroquia de Carrea, en dicho concejo de Teverga, pro-

cedente de los Mansos de esta parroquia, que lleva Santos Fernandez: estension de 2/3 de dia de bueyes (8,34 áreas) de mala calidad y seco; linda N. propiedad de la Carrizal, M. antojana de la parroquia, L. la casa de Miranda y P. camino. Se ha capitalizado por la renta de 800 milésimas graduada por los peritos en 18 escudos y tasado en 20 (200 reales) tipo para la subasta.

Núm. 437, 2.º de id.—Un controzó de campo y labradio, titulado Manso de Abajo, sito en id. id., de la misma procedencia y llevador: estension de 1 y 1/2 dias de bueyes (18,86 áreas) de mala calidad y seco; linda N. prado de Esteban Alvarez, M. Martín Garza, L. camino y P. Benito Alvarez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 30 (300 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 438, 1.º de id.—Un huertode hortaliza nominado la Campa, sito en la parroquia de Villanueva, concejo de id.; procedente de la fábrica de esta parroquia, que lleva D. Pedro Francisco Colado: estension de 0,48 áreas, de mediana calidad y seco; linda N. camino, M. heredad de Francisco Alvarez, L. y P. el llevador. Se ha capitalizado por la renta de 400 milésimas graduada por los peritos en 9 escudos y tasado en 10 (100 reales) tipo para la subasta.

Núm. 438, 2.º de id.—Una finca labradia titulada el Barreiro, en el sitio del Valle, parroquia y concejo de id., de la citada procedencia, que lleva Diego Alvarez; estension de 3/4 de dia de bueyes (9,43 áreas) de mala calidad y seco; linda N. Juan Diez, M. Casimiro Bernardo; L. Mansos del Cabildo y P. José Lana. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 600 milésimas graduada por los peritos en 36 escudos y tasado en 40 (400 reales) tipo para la subasta.

Núm. 438, 3.º de id.—Una finca de prado llamada la Fontona, sita en dicha parroquia y concejo, de la mencionada procedencia, que lleva Faustino Gonzalez: estension de 1/4 de dia de bueyes (3,15 áreas) de mediana calidad y seco; linda N. Vicente Alonso, M. D. Alejandro Ramos, L. prado de la Vicenta Alonso y P. arroyo que baja de Nabayos. Se ha capitalizado por la renta de 800 milésimas, graduada por los peritos en 18 escudos y tasado en 20 (200 reales), tipo para la subasta.

## ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, p lo pagará este en diez plazo iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Laviana y Belmonte, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

## NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de paradias, obras pias, santuarios y que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion, ó de capellanias colativas de sangre.

Oviedo y Abril 15 de 1866.—El comisionado principal de ventas, Bernardino Palacio.

## Parte no oficial.

GUIA del maestro de Instruccion primaria del Principado de Asturias

D. Pedro Gonzalez Arias, auxiliar de la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública.

Esta interesante obrita escrita esclusivamente para los que se dedican al magisterio de 1.ª enseñanza en esta provincia, contiene datos y noticias interesantes á los mismos, así como tambien un nomenclator de todas las escuelas de la provincia, nombre de los maestros, etc.

Se vende á 4 rs. ejemplar en la libreria de Martínez, Rua.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañia.